

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Septiembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Entra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, seguido por la señora JULIANA CAMELO CABALLERO en representación de la menor YULIANA ANGELLY CORONADO CAMELO y la joven ANGIE YULIANA CORONADO CAMELO, en contra del señor JORGE ANTONIO CORONADO NUÑEZ, bajo el infome Secretarial donde se manifiesta que se encuentra vencido el traslado a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, no obstante a ello, esta titular haciendo una revisión minuciosa al expediente, encuentra que la parte Ejecutada mediante memorial allegado el día 14 de Julio de 2021, ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia, radica lo que sería su contestación a la demanda, pero en la constancia y/o anotación realizada por el Centro de Servicio en Justicia Siglo XXI, se consignó que el demandado JORGE ANTONIO CORONADO NUÑEZ, recorría el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante, cuando la realidad demuestra que el citado escrito contiene una manifestación expresa respecto a los hechos y pretensiones del libelo genitor, detectando que en igual imprecisión incurre Secretaría cuando para el día 13 de Agosto de 2021, corre traslado a unas supuestas excepciones presentadas en la demanda, pero al revisarse el escrito de intervención se percata esta judicatura que, el mentado extremo procesal, únicamente se opone a las pretensiones y no formula medio exceptivo alguno ni anexa pruebas sobre el cumplimiento de su obligación alimentaria ni parcial ni total, queriendo significar ello, que el traslado realizado no tuvo ningún sentido en este asunto.

Por todo lo expuesto hasta el momento lo que deviene es enderezar los distintos yerros encontrados en el sub examine por parte de Secretaría, y en consecuencia de ello, dejar constancia en esta providencia sobre las falencias detectadas, reiterándose que el memorial radicado en fecha 14 de Julio de 2021 por el extremo ejecutado, es la CONTESTACION A LA DEMANDA, en el cual se pronuncia sobre los hechos y pretensiones en ella contenidos, así mismo en esta oportunidad se dejará sin efectos el traslado secretarial de fecha 13 de Agosto de 2021, en consecuencia se ordenará seguir con el trámite de este asunto.

Teniendo en cuenta entonces lo enmendado hasta este punto, entra el despacho a resolver el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

Manifiesta la ejecutante que el señor JORGE ANTONIO CORONADO NUÑEZ, no ha cumplido con el pago de las CUOTAS de ALIMENTOS, fijada por la Comisaría Segunda de Valledupar - Cesar, dicha cuota se fijó a favor de sus hijos en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) para el año 2016, manifestando la demandante que el alimentante ha incumplido con lo acordado desde el mes de Julio del año 2019.

Que el señor JORGE ANTONIO CORONADO NUÑEZ, adeuda la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000), valor por el cual solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CORONADO NUÑEZ, más los intereses moratorios del 6% anual, costas del proceso y agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda, y la parte actora dentro del término legal concedido, subsanó las anomalías encontradas, por ello esta Agencia Judicial al revisar nuevamente la demanda y encontrar que reunía con los requisitos exigidos para esta clase de procesos, mediante providencia del 16 de Diciembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JULIANA CAMELO CABALLERO y de ANGIE YULIANA CORONADO CAMELO contra JORGE ANTONIO CORONADO NUÑEZ,

por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.750.000), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho.

El ejecutado al contestar la demanda no propuso excepciones de mérito, ni probó algún pago parcial de su obligación, por ello lo correcto es seguir el trámite de ley que al caso que nos ocupa corresponde.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación mediante acta de conciliación de fecha 28 de Junio de 2016, celebrada ante la Comisaria Segunda de Familia de Valledupar - Cesar, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, contra la cual el ejecutado no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que expresa: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado", no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE seguir adelante la ejecución contra el señor JORGE ANTONIO CORONADO NUÑEZ, para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de Diciembre de 2020.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenase en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

CUARTO.- Fíjense como agencias en derecho el monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor ordenado en el mandamiento de pago.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

Juez

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: N° 2020-00208-00  
EAMB

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Familia 002**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4acf7077591cdfa53a1cd09650949ad38d471bb42621134bf51cf27faefa44**

Documento generado en 14/09/2021 04:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**